

Recurso de Juan Gelli por derecho de alcabala.

Folios: 1 al 3

raron, y al solo pretexto de la abundancia de esta espe-
 cie en q. mas frecuentem. suele celebrarse los contra-
 tos, pero esto solo no es bastante p. autorizar la elec.
 no habiendo ley que prescriba que este dño deve pagar
 se determinadam. en la especie de la venta p. que,
 donde corre la plata establecen las Leyes q. la Alcau.
 se deve pagar en reales de plata, y no en panes conse-
 diendo la Prov. de Venezuela el privilegio de votar
 celo en las mismas especies de q. se devieren, y pro-
 cedieren; y aunque en esta Prov. sea acostumbrado
 hacer la solucion en Yerra, esto mas bien aido por
 comodidad de los contribuyentes, y no por q. prescriba
 la eleccion, toque en tal caso al R. Juro.

Esto que es notorio, y evidente pone en claro q. el
 procedim. de aquel Decreto Dñ Ramon Gomen de los
 Pedrera no es arreglado mayor q. quando las Alcau.
 deven pagarse en la cañera p. xal como son estas
 cosas: a este fin he afianzado siempre q. en cada
 guia la seguridad del dño, y si bien p. a breves

Recurso de Juan Gelli ante el Superior Gobierno por dño de Alcabala 1798. Fol. 3.º

4
SX No 29

Gov. y Intend. = D. Juan Gelli vecino, y
al Comercio de esta Ciudad ante V. S. como mejor pasare
da de dño pareceres y digo: que habiendo parado la
Poblacion de Concepcion con la mayor parte de mi tra
ficio se han ofrecido varias dudas sobre el pago de
Alcavalas por q. el hereprox paxientar q. recibe en
ella, quiere precisarme a q. la pague en Yexva p. la
razon, y al solo pretexto de la abundancia de esta espe
cie en q. mas frecuentem. suele celebrarse los contra
tos, pero esto solo no es bastante p. autorizar la elec.
no habiendo ley que precise que este dño deve pagar
se determinadam. en la especie de la venta p. que,
donde corre la plata establecen las Leyes q. la Alcau
se deve pagar en reales de plata, y no en para conse
diendo la Prov. de Venenuela el privilegio de dntar
cerlo en las mismas especies de q. se devieren, y pro
cedieren: y aunque en esta Prov. sea acostumbrado
hacer la solucion en Yexva, esto mas bien aido por
comodidad de los contribuyentes, y no por q. precise
la eleccion, toque en tal caso al R. Juro.

Esto que es notorio, y evidente pone en claro q. el
procedim. de aquel hereprox D. Ramon Gomen de los
Pedrera no es arreglado mayorim. quando las Alcau.
deven pagarse en la cañera p. xal como son estas
casas: a este fin he afianzado siempre q. era cada
guia la seguridad del dño, y si bien p. a brecaver

Recuerdo de Juan Gelli ante el superior
Alcalde 1754

los paxos se adpujado aquel receptor en villa
haciendo con el objeto de la pura perreccion con
a la vecinas de alli, y otros tratantes q. no tienen
linda en esta misma Ciudad aquiener no ve le
preciaa q. la paguen alla ni en la determinad
de sero particularm. celebrandose en el dia toda la
aplata.

Del mismo modo viniendo aforada los generos
de Buen. Aya. p. el mayor arm. q. tengasi en
Pobiac. al respeto los costos q. se impiden y q. go.
navegac. mayorm. no saliendo de la Pav. no
armentar la Alcau. p. el Plus q. les da la ma
tancia bueto q. se expenden, y beneficiar. Ven
mima Pav. puer de lo contrario seria gravat
mercis contra la mente de S. M. q. Dios que
tenemos un exempax reciente puer havien
do de de España aforada variis faturas p.
de Machain, y D. N. Jose Dias de Bedoya, ve
son se nuevo en la Aduana de Buen. Ay.
recurs. q. hizo D. N. Jose Alverto de Echeze
S. M. con otros comerciantes del Peru q. se
en iguales circunstancias vino en m.
les devolviese lo q. havian entecado en laquel
y en esta involigancia parece muy justo q.
receptor no sea aviso en esta materia p.
no quiere tanto otruero q. to el provecho, y d.
de sus Barallos.

Tambien cobra la Alcau. de la quina q.

Sax excepcion p. aquella ley q. ecetua los gran. y se
millas necessar. a la manutene. de los pobres q. se vend.
al menudeo como la heestado bendiendo en aquella Poblac.
bien q. en esta parte me resigno a lo q. V. d. dispusiere
con concepto a lo q. se cobra en esta Capital, y su vic
tud suplico am. notoria integridad se sirva hacer una
declarac. formal sobre los puntos indicados p. q.
el mencionado Receptor no me embaxare la extracc.
de las otac. ^{das} teniendo afianzados los dñs en estas Casas
pñales sirviendore V. d. mandax se me entregue
el original con supdicial Decreto p. mi resguardo: Por
tanto = A. V. d. pido y suplico se sirva haverme por
presentado, y proveer, y mandar como llevo pedido
en Justicia & = Juan Gelli =

Asump. del Paraguay 15 de Julio de 1798 = Reverend
a Informe al Ministerio de R. otac. Libera = D. Zamalloa
S. Gov. Intend. = En la cobranza del R. Dño de
Alcav. de efectos comerciables, se hallan establecidos
en esta Prov. dos diferentes metodos, segun la diver
sidad de circunstancias que ocurren. De los efectos
que se conducen de Buenos Ayres aforzados por aquien
Aduana, segun los pñales de ella, y aumento q. se tie
ne considerado p. esta Prov. se cobra en plata con
arreglo a dho aforo y aumento. De los efectos, y fun
tos q. comprados en esta Capital, y en toda la Prov.
se expenden en los beneficios de Nueva a cambio de
esta especie, no se regula ni cobra p. el metodo de
aforos, sino con arreglo a la Nueva q. produce

su negociac. a cada tratante exigiendole la
Olla Partida q. sacan de los montes. En esta
clase es comprendido el negocio, y Alcavala de
txata D. Juan Gelli. El referido metodo de co-
sa es imemorial en la Provincia, y en estas partes
el mas equitativo, y favorable a los contribuyentes
al mismo tpo q. menor averiguado, y perjudicial
la R. Hacienda p. los fraudes q. evita pues a
contribuyentes les exime de pagar la Alcav. de
lo que pierdan en sus negocios ya sea en los p.
q. no cobran, y ya por incendios inundaciones
accidentes q. frecuentem. ^{te} acabesen y cupese la
antes de conducirse a los parajes donde se
establecidas las Receptaxias: siendo igualm. ^{te}
averiguado ala R. Hac. da pues, avng. los efectos
castilla y demas venidos de Buen. Ay. public.
aforzue en su valida de esta Capital. sucede
mucha parte de consumos de los beneficios. como
en efectos, y frutos de la Prov. a cuya introduccion
en aquellos parajes es inaveriguable y por
expuesto a muchos fraudes q. evita en lo po-
el inimitado metodo de cobranza aunque ma-
deable a los contribuyentes. justificados que
intenten fraudes.

La practica y exemplares con que arguye
Geli al vox seu intento, son respectivos al
metodo explicado, y se observan en esta

proximal puer à los q. pagando la Alcau. de los Efectos
q. conuenen de Buen. Ayr. con arreglo an^{to} aforos, y
com. establecido, los introducen, y expenden en su g^{ta}
en los beneficios de Texca, no se les impone ni en g^{ta}
nuevo aumento, y solo se les cobra separada^{te} de los
efectos y frutos de la Prov. q. venden en los beneficios
con arreglo an^{to} a declaraciones o noticias q. puedan
quirarse de cuya clase no es el negocio de esta parte se
gun acreditan las presentaciones q. ha hecho en soli
citas de Guías.

En quanto aque se le reciba en plaza el importe de
las Alcau. que adevde, no hay ningun inconu^{te}, y con
efecto al pie de la última guia que se le ha despacha
do prevenimos lo puede executar librem^{te} en p^{ta} o
especie an^{to} a arbitrio puer la generalidad de cobrarse
en especie es p^{ta} comodidad de los contribuyentes como
vien fundado dice el mismo. Qeli.

El intento de pagar la Alcau. en esta Capital
eximendole de hacerla en la Rep^{ta} de Concep^{to}
donde tiene su trafico es terminantem^{te}. Contrario al
mandado en la Ley 31. tit. 13. Lib. 8.º la q. solo con
de esta gracia à los vecinos de las Ciudades p^{ta}ales
quando hicieren ventas de vienes raíces.

La Ley q. exime de Alcau. los granos q. se venden
de provision de la gente pobre en ning. parte pa
rece ser menos adaptable q. en esta Prov. p. aplicar
igual gracia à la Axina mediante ano ser en ella
n^{to} antem^{te} comun de pobres sino a las personas

mas acomodada, amas de q. la sig. Ley q. libro
Alcavala al pan cocido supone deberse cobrar de
ventas y traficos de una an como expresame
se manda de l. 10

De lo expuesto se deduce q. el receptor de l. con
ha obrado justam. sin causas avizarias. ning
puro a D. Juan Gels, y si en la costumbre de
la alcavala en terra observada desde la fundac
aquella poblacion case inferixible algunos ya esta
diado con la franquicia q. se le concedio en la vol
quia, y en esta fecha ordenamos al mismo receptor
reciva generalm. en plata de todos los q. quixan
en moneda con arreglo al precio o comun estimac
q. tuviere alli la terra. Assump. 27 de Julio
de 1738 = Martin Jose de Aramburu = Juan de
Gonzales =

Assumpcion 28 de Julio de 1738 = siga de
acostumbrado hasta aqui sin hacer novedad = Rio
D. Lamallo =



Instancia de D. N. Juan
Gómez
Sobre Alcaualá



